L

a [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1598256) enseña: “*Artículo 39. El Contador Público tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo y por el que ejecutan las personas bajo su supervisión y responsabilidad. Dicha remuneración constituye su medio normal de subsistencia y de contraprestación para el personal a su servicio.*” “*Artículo 46. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancias en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Contador Público y el usuario.*” “*Artículo 61. Todo Contador Público que actúe ante un cliente por cuenta y orden de otro Contador Público, deberá abstenerse de recibir cualquier clase de retribución sin autorización expresa del Contador Público por cuya cuenta interviene.*” La retribución económica puede adoptar la forma de salario, porque el profesional de la contabilidad puede comprometerse mediante un contrato de trabajo. Ahora bien: ella es un elemento de naturaleza, pero no esencial, en cuanto el contable puede renunciar a su derecho, a fin de colaborar filantrópicamente. Es muy adecuado que la ley exija el acuerdo previo y escrito de la retribución, porque así se evitan discusiones al respecto. La violación de esta norma pudiera originar la nulidad del respectivo convenio. Se dijo en el artículo 6 del Código Civil “(…) *En materia civil son nulos los actos ejecutados contra espresa prohibicion de la lei, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez i firmeza de los que se arreglan a la lei, constituyen suficientes penas i recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos*.” Por su parte el Código de Comercio establece: “*Artículo 899.NULIDAD ABSOLUTA. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos: 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; 2) Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.*” Como quedó dicho la ley reconoce dos criterios para determinar la remuneración, lo que quiere decir que no es de libre albedrío. En primer lugar, tenemos la competencia profesional y, en segundo lugar, la “*importancia y circunstancias*” del caso. Sabemos que en la práctica al que más tiene más se le cobra, pero este proceder no es de acuerdo con la ley. Hay profesionales que han definido previamente sus tarifas, así sus colegas lo reprochen por cobrar poco en ciertos casos. En ocasiones el necesitado busca a un profesional muy reconocido, resultando que éste designa a otro para que atienda la cuestión, con mucho menos competencia. En los distintos mercados geográficos los contratantes suelen determinar ciertos honorarios, por considerar que la tarea no merece otro pago. Es así como hay contables bastante insatisfechos por lo que se les reconoce. El tema es complicado pero los jueces o la Junta Central de Contadores debieran resolverlo. Nadie sabe que tan objetivas son las tarifas que se han dado a conocer. Lo cierto es que han gozado de poca acogida, a veces por ser muy altas. Nos preocupan las “investigaciones de mercado”.

*Hernando Bermúdez Gómez*